



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0013-2016-Q/TC

LIMA

GREGORIO SÁNCHEZ HUARCAYA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Gregorio Sánchez Huarcaya contra la Resolución N.º 06, de fecha 16 de diciembre de 2015, emitida en el Expediente N.º 45816-2008-30-1801-JR-CI-35, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Defensa; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, conforme lo señala el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En el presente caso, esta Sala advierte que en el proceso de amparo iniciado por el recurrente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 05, de fecha 21 de octubre de 2015, declaró improcedente, en segunda instancia, la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención presentada por el recurrente en ejecución de sentencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 0013-2016-Q/TC

LIMA

GREGORIO SÁNCHEZ HUARCAYA

4. Por lo tanto, esta Sala estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra la resolución que, en segunda instancia, denegó la medida cautelar solicitada. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL